

SECRETARÍA.- Cali, Junio 15 de 2021.- A despacho de la señora juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, allegado por correo electrónico el pasado 21 abril de 2021.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2021-00050-00
Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante: Katherine Morales Velasco
Demandado: Diego Fernando García González
Asunto: Decisión Recurso de Reposición

AUTO No. 897

Cali, Junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que sin indicar que se trata de un recurso de reposición, en contra del auto No. 529 del 13 abril de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda, al considerar el despacho que se subsano extemporáneamente la misma; hace reparos a dicho auto, solicitando su revisión, por lo cual en aras de garantizar el derecho de defensa, dicho escrito será tomado en ese sentido.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 21 de Abril de 2021 y el auto recurrido fue notificado por Estado el 16 de Abril del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que a pesar de que la demanda fue subsanada dentro del término legal, fue rechazada al considerar el despacho que se subsanó de forma extemporánea.

Solicita el recurrente que sean revisados nuevamente los correos electrónicos enviados, donde observa claramente que la subsanación de la demanda fue enviada dentro del termino legal, es decir el 26 de marzo y dentro del horario laboral, 3:53 PM, situación que puede ser igualmente verificable con las demás partes a quienes se les hizo extensivo el correo electrónico para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con el demandado, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se revisó el plenario, encontrando el auto inadmisorio de la demanda, se notificó por estado electrónico No 042 del 23 de marzo de los corrientes, venciendo el termino para subsanar el 07 de abril hogañó.

Verificado el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante con el fin de subsanar la demanda, se tiene fue presentado el 26 de marzo a las 3.53 p.m tal como consta en el archivo 14 del expediente digital. Resulta entonces notorio que el despacho en el auto censurado tomo una fecha diferente, a la fecha de remisión del

correo electrónico, por medio del cual se pretendía subsanar la demanda, estando dicha actuación dentro del término legal; en razón a ello, se procederá a revocar el auto recurrido y se procederá a estudiar si la demanda fue debidamente subsanada.

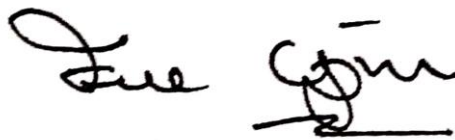
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

REPONER para revocar el auto No. 529 del 13 de Abril del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda, procediendo a estudiar si la la demanda fue subsanada debidamente.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad